

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de setiembre de dos mil veintiuno (2021). Ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 2029-796, informando que fueron allegadas constancias de notificación a las demandadas vía correo electrónico (fls.24 a 38). Sírvase proceder.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

1.- 1.- Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allega solicitud de emplazamiento de los demandados sociedad Valencia Neira y Asociados Limitada, María Graciela Neira Rojas, Iván Darío Valencia Pérez y Ramón Antonio Vergara Lacombe.

Sin embargo, lo cierto es que la parte actora, allegó al expediente únicamente las actuaciones tendientes a la vinculación procesal de los demandados vía correo electrónico según el Decreto 806 de 2020, sin que se acredite la notificación de la pasiva, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.

De lo anterior, dan cuenta las actuaciones allegadas el 13 de octubre de 2020, que la parte demandante allegó, consistentes en constancias de remisión de un correo electrónico a la dirección valneira4@hotmail.com, y ramonantoniovergaralacombe@hotmail.com, con anexos adjuntos que eventualmente se trataría de apartes del proceso, pero cuyo contenido y recepción no es posible confirmar.

1. Sin embargo y a pesar de los múltiples requerimientos realizados por la parte actora, para dar celeridad y continuidad al trámite procesal, en el punto de emplazar a la pasiva y designar curador ad litem, no se allegan constancias del trámite de la citación para diligencia de notificación personal o por aviso de los demandados sociedad Valencia Neira y Asociados Limitada, María Graciela Neira Rojas, Iván Darío Valencia Pérez y Ramón Antonio Vergara Lacombe, de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., con el respectivo certificado de entrega emitido por las empresas de mensajería acreditadas para operar virtual o físicamente en el Distrito Capital.
2. Conforme a lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, proceda al cumplimiento de su carga procesal en el sentido de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en auto del 3 de agosto de 2020, notificando en debida forma a los demandados.

Notifíquese y Cúmplase.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 25 de abril de 2022.

Por ESTADO N° 048 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario**

/AFRB